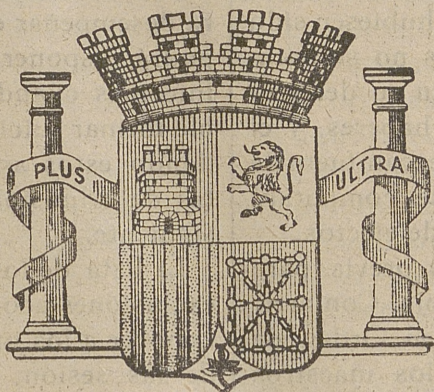


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 3.628

Comisión de Cultura y Enseñanza

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 7, 28 y 30 del actual, esta Comisión ha tenido a bien dictar las instrucciones que a continuación se insertan para el régimen de las Comisiones provinciales encargadas del nombramiento de maestros provisionales e interinos de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 31 de Agosto de 1937.-Segundo Año Triunfal.-El Vicepresidente, *Enrique Suñer*.

Excmos. Sres. Rectores de los Distritos Universitarios, señores Inspectores-Jefes, Directores de Escuelas Normales y Jefes de Secciones Administrativas de primera enseñanza.

Instrucciones para el régimen de las Comisiones provinciales encargadas del nombramiento de Maestros provisionales e interinos de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza

I

De las Comisiones provinciales

1.º Constitución de las mismas.—Dentro de los diez días siguientes a la publicación de estas instrucciones se constituirán, en todas las capitales, las Comisiones provinciales que establece el Orden de 7 del actual. Serán pre-

sidadas por el Inspector-Jefe y actuará de Secretario el Jefe de la Sección Administrativa de primera enseñanza. Las Comisiones, lo mismo que los centros representados por sus miembros, dependerán del Rectorado correspondiente y el Rector podrá proponer, mediante exposición razonada, la renovación de estos cargos.

2.º Comisiones provisionales. El Rector en su Distrito señalará las provincias liberadas que hayan de encargarse provisionalmente del despacho de los asuntos que corresponden al funcionamiento de todas las Escuelas de aquellas otras cuyas capitales no hayan sido aún incorporadas a nuestra zona. La documentación y los nombramientos se llevarán con absoluta independencia de los propios de la provincia encargada de este servicio eventual.

3.º Régimen de las Comisiones.—Las Comisiones se reunirán los días 10, 20 y 30 de cada mes, para aprobar las listas de aspirantes, adjudicar las Escuelas provisionalmente, en prácticas o como traslado y aprobar los nombramientos interinos hechos por el Jefe de la Sección. De todas las sesiones se levantará la correspondiente acta, que firmarán los tres miembros y los acuerdos se publicarán dentro de las veinticuatro horas de haber sido adoptados, dando cuenta detallada de todo al Rector.

4.º Efectos de cada clase de nombramientos.—Los nombramientos provisionales hechos por la Comisión darán lugar a que

los servicios se computen como prestados en propiedad y al frente de la Escuela de que el maestro fuese titular. En cambio no alterarán la situación de derecho de los interesados que aún no hubiesen ingresado en el Escalafón para su futura colocación en el mismo.

Los nombramientos de interinos solo darán derecho al desempeño del cargo hasta que se presente a servir la Escuela otro maestro nombrado en propiedad, como provisional o como alumno en prácticas para dicha Escuela.

5.º Expedición de nombramientos.—Los nombramientos provisionales podrán hacerse en todo tiempo en la forma que más adelante se determina; los de interinos no podrán hacerse desde el día 10 de Junio de cada año hasta la sesión anterior a la inauguración del nuevo curso. Los nombramientos de interinos serán hechos por el Jefe de la Sección en la forma que determina la Orden ya citada, salvo los correspondientes a las vacantes ocurridas desde el 10 de Junio hasta el nuevo curso que los hará la propia Comisión en la reunión preparatoria del mismo.

6.º Partes de vacantes.—Los Rectores encarecerán a los Gobernadores civiles de las provincias de su Distrito la conveniencia de excitar el celo de los Alcaldes para que cumplan con diligencia la obligación legal de participar cuantas vacantes ocurran en las Escuelas de su Municipio, dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, tan-

to a la Inspección de primera enseñanza como al Jefe de la Sección Administrativa y al Rectorado respectivo.

7.º Comprobación de nombramientos.—El Jefe de la Sección Administrativa presentará en todas las sesiones de la Comisión, la relación de los nombramientos interinos hechos desde la sesión anterior. Hará constar en ella el nombre y clase de la Escuela provista, la localidad en que radique y su censo de población, el Ayuntamiento y partido judicial, la fecha y causa de la vacante, y el nombre y número del aspirante designado. El Inspector-Jefe, a su vez, presentará la lista de los partes que hubiese recibido con los mismos datos en relación con cada una de las Escuelas. Las vacantes que apareciesen en la lista de la Inspección y no hubiesen sido provistas por el Jefe de la Sección lo serán por la propia Comisión. La repetición reiterada de esta anomalía dará lugar a la formación del oportuno expediente.

8.º Aplicación de sanciones. Serán las propias Comisiones las encargadas de declarar incursos en el artículo 171 de la Ley e inhabilitar temporalmente para el desempeño de interinidades a los que no se posesionasen de sus destinos dentro del plazo señalado. Asimismo procederán a nombrar nuevos maestros para las Escuelas de que no se hicieron cargo aquéllos; pero estos nombramientos habrán de recaer precisamente en interinos, con objeto de que los declarados incur-

sos en el citado artículo de la Ley puedan hacer uso de los derechos que el mismo les concede, previa su incorporación al destino provisional para que fueron nombrados.

9.º Anulación de traslados provisionales.—Todos los Maestros propietarios que hayan sido trasladados por autoridad distinta de la de esta Comisión, a excepción de los que lo fueron en virtud del concuso de 30 de Octubre y Orden de 21 de Noviembre del pasado año, se reintegrarán a las Escuelas de que fuesen titulares, a no ser que estuviesen suspensos de empleo y sueldo.

10. Responsabilidades económicas.—Las Comisiones tendrán en cuenta que no puede ser designado maestro alguno para las Escuelas cuyos titulares sigan percibiendo la totalidad de su haber con cargo a ellas y tanto los habilitados como los jefes de las Secciones Administrativas tendrán presente que son directamente responsables de los haberes que acrediten en las nóminas que autoricen y que signifiquen duplicidad de sueldos con cargo a una misma Escuela o sección.

11. Resolución de incidencias.—Las Comisiones resolverán las incidencias que se presenten con arreglo al espíritu de estas instrucciones, consultando cuando lo crean conveniente al Rector del Distrito Universitario. Este, a su vez, podrá realizar directamente la inspección de los servicios provinciales o delegar en persona técnica capacitada para hacerlo.

II

Aspirantes a destino provisional comprendidos en el grupo a)

12. Condiciones para solicitar.—Los maestros propietarios y los del grado profesional con 4.000 pesetas de sueldo anual podrán solicitar destino provisional siempre que se hallasen sin escuela por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por haber cesado en la que desempeñaban en la provincia cuando hubiese sido suprimida o se hubiese reintegrado a ella el maestro propietario titular de la misma.

2.ª Por tener la suya en territorio no liberado, siempre que hubiese sido autorizado por el Rector para desempeñar su cargo en la provincia; y

3.ª Por hallarse su escuela en zona de la provincia declarada peligrosa para la residencia de la población civil.

Los que solicitasen destino dentro de los diez días de la publicación de esta Orden o de la resolución que les coloque en al-

guna de las circunstancias indicadas continuarán percibiendo sus haberes, aunque no hubiesen sido destinados. Quienes no solicitasen destino perderán su derecho a la percepción de haberes, y el tiempo que permanezcan fuera de la enseñanza no se computará para ninguna clase de efectos.

13. Autorización previa para maestros de zona roja.—Con arreglo a lo dispuesto en Orden de 16 de Noviembre, los maestros que proviniesen de zona no liberada, solicitarán del Rector la debida autorización para ejercer su cargo. Al hacerlo acompañarán testimonio de su presentación ante cualquiera de las autoridades docentes y cuantos documentos estimen necesarios para acreditar su adhesión a nuestro Movimiento.

14. Maestros de zonas peligrosas.—Para regular el derecho de los maestros que tengan sus Escuelas en zonas de esta clase, la Sección Administrativa cuidará de obtener de las Autoridades Militares la delimitación de las zonas peligrosas de la provincia para cada mes. Los maestros propietarios de ellas podrán solicitar destino provisional, y los interinos quedarán autorizados para ausentarse de sus Escuelas, pero en este caso dejarán de percibir haberes durante la ausencia. Estas Escuelas no podrán ser provistas, y cuando haya desaparecido el peligro, la Comisión ordenará a sus titulares el reintegro a las mismas.

15. Presentación de solicitudes.—Las solicitudes, dirigidas al Presidente de la Comisión, se presentarán en la Sección Administrativa acompañadas de los siguientes documentos:

a) Hoja de servicios o declaración jurada que la supla.

b) Copia compulsada de la Orden de supresión de la Escuela, del parte de posesión del titular o de la autorización del Rector para servir destino; y

c) Cuantos documentos crean convenientes para justificar su adhesión al Movimiento, y cuando menos dos certificados de personas de reconocida solvencia que garanticen sus antecedentes morales, patrióticos y políticos en relación con el mismo.

16. Formación y aprobación de las listas.—Con todos los aspirantes que hubiesen solicitado destino hasta el día anterior a cada sesión, la Sección Administrativa formará la oportuna lista para cada sexo, ordenada con arreglo a las condiciones profesionales que determinarían la colocación de los interesados en el escalafón.

La Comisión acordará la exclu-

sión de los que a su juicio no merezcan confianza suficiente para desempeñar el cargo. También podrá disponer la ampliación de informes cuando no le sea posible formar juicio definitivo, quedando estos aspirantes pendientes de admisión hasta la sesión siguiente.

La lista de los admitidos y las exclusiones acordadas se darán a conocer a los interesados al final de la sesión, sin perjuicio de cumplir lo acordado en el número 3.º de estas instrucciones.

17. Nombramientos de maestros provisionales.—Al final de cada sesión, los aspirantes admitidos, por orden riguroso de lista, elegirán Escuela entre las que figuren en la relación que la Sección Administrativa formará de las que se hallen servidas por maestros interinos dentro de la provincia, la cual estará en todo momento a disposición de los interesados y de la Comisión.

De la elección se tomará nota en el libro de actas y se entregará al aspirante un resguardo provisional en el que conste, su nombre y la Escuela que hubiese elegido. Los aspirantes que no concudiesen se entenderá que renuncian al derecho de elección y serán nombrados para la Escuela que estuviese servida interinamente, desde fecha más remota, después que hayan elegido cuantos tengan derecho a hacerlo en aquel acto. Los nombramientos serán expedidos, al día siguiente, por el Jefe de la Sección.

Cuando no hubiese Escuelas para la colocación de todos los aspirantes podrán éstos solicitar destino del Rectorado, el cual ordenará su colocación en las provincias en las que hubiese y en otro caso quedarán pendientes para cubrir las vacantes que se produzcan, haciendo constar antes de terminar el acto la decisión que cada uno adopte.

18. Informaciones supletorias. Siempre que la Comisión lo considere oportuno podrá pedir toda clase de informes a las Comisiones depuradoras, a la Inspección de primera enseñanza, Dirección de la Escuela Normal, Alcaldes, Párrocos, Maestros, Comandantes de puestos de la Guardia civil y a cuantas fuentes de información juzgue conveniente, procurando ultimar estas diligencias antes de la sesión inmediata.

III

Aspirantes a destino provisional comprendidos en el grupo b)

19. Condiciones para solicitar.—Los maestros cursillistas y los del grado profesional apro-

bados con más de seis meses de prácticas solicitarán nombramiento provisional en una sola provincia. Los que se hallasen sirviendo Escuelas lo obtendrán precisamente para aquella que regenten con todos los derechos que establece el número 4 de estas instrucciones.

20. Presentación de solicitudes.—Las instancias se presentarán en la misma forma que las del grupo anterior, expresando en ellas los cursillistas la *Gaceta de Madrid* en que apareció la aprobación, el número que hubiesen obtenido y la provincia en que actuaron, y los del grado Profesional la Normal en que hubieran hecho sus estudios y si ésta fuese de distinta provincia de la que soliciten acompañarán certificado de estudios con nota de puntuación de méritos.

Todos los aspirantes de este grupo presentarán también los documentos sobre antecedentes personales a que se refiere el apartado c) número 15.

21. Formación y aprobación de las listas.—La Sección Administrativa formará la lista de los aspirantes de este grupo que hubiesen solicitado nombramiento hasta el día anterior a la celebración de cada sesión. Para ordenarlos tendrá en cuenta el número obtenido por los cursillistas y el que corresponda a cada aspirante del grado Profesional, según la lista de méritos que facilitará el Director de la Normal. La colocación de los cursillistas que hayan obtenido el mismo número en distinta provincia se hará atendiendo a la mayor edad.

La Comisión procederá a eliminar provisional o definitivamente a quienes lo merezcan, en la forma señalada para los aspirantes del grupo anterior. Se tendrá muy en cuenta con relación a los varones del grado Profesional lo dispuesto en la Orden de 22 de Septiembre último y las Maestras quedarán sujetas a lo que determine la Comisión depuradora en virtud de lo dispuesto en la Orden de 29 de Abril.

22. Nombramiento de estos aspirantes.—La Comisión, procediendo en un todo con arreglo al número 17 de estas instrucciones y a partir de la sesión que celebre el día 30 de Septiembre, dará a elegir Escuela a cada uno de estos aspirantes, después que lo hayan hecho los del grupo a). Quienes no pudieran ser nombrados por falta de vacantes, podrán optar también entre serlo por el Rectorado para otra provincia o esperar a cubrir las vacantes que se produzcan en la suya.

IV

Del nombramiento de alumnos maestros

23. Selección previa.—La Dirección de la Escuela Normal presentará a la Comisión la relación de alumnos-maestros que deban realizar prácticas durante el curso próximo, expresando en ella la Escuela en que las hubiesen comenzado, quiénes lo hubieran hecho y el juicio que cada alumno le merezca, tanto en el orden profesional y particular como en el moral y político. Los alumnos, a su vez, remitirán al Presidente de la Comisión, antes del día 25 de Septiembre, los documentos que estimen conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c), número 15.

La Comisión de un modo análogo al señalado en el número 16, formará la lista definitiva y acordará las exclusiones pertinentes, previa información supletoria, cuando lo estime oportuno.

24. Elección de vacantes.—El día 30 de Septiembre, y después que hayan elegido escuela los aspirantes de los grupos a) y b), lo harán por riguroso orden de lista los alumnos-maestros que no tuviesen designada la suya, desde el curso anterior.

Se tendrá muy presente la Orden de 22 de Septiembre último para no nombrar a ningún alumno varón, quedando las alumnas pendientes de los que la Comisión depuradora determine con arreglo a la Orden de 29 de Abril.

Al dar cuenta al Rector del resultado de la elección celebrada, se le enviará por duplicado, una relación de las escuelas que hubiesen resultado sobrantes o de las alumnas que hubieran quedado sin colocar.

25. Elección en segunda convocatoria.—El Rector, a la vista de las relaciones citadas, determinará la provincia en que han de ser colocadas las alumnas que no pudieron serlo en la suya, y comunicará este acuerdo a las dos Comisiones interesadas, enviando las relaciones correspondientes.

La Comisión que no hubiese podido colocar a todas las alumnas, anunciará las vacantes que se le comuniquen y la provincia en que radiquen, convocando a las interesadas a una nueva elección, que se celebrará el día 20 de Octubre próximo en la capital de la provincia a que las escuelas pertenezcan, con idénticas formalidades a la celebrada en primera convocatoria.

Las Comisiones que hayan de colocar a estos alumnos, suspen-

derán la colocación de maestros provisionales correspondientes a la sesión del día 10 de Octubre, y en la del 20 elegirán los alumnos maestros antes que los demás aspirantes.

Aun cuando pasen destinados a otras provincias, estos aspirantes quedarán sujetos a la jurisdicción de la Comisión depuradora de la provincia a que pertenece la Escuela Normal en que hicieron sus estudios.

26. Comienzo del curso de prácticas.—Cualquiera que sea la fecha en que los interesados se hayan hecho cargo de la escuela, para los efectos académicos, no se considerará comenzado el curso de prácticas hasta el día 1 de Noviembre próximo.

V

Aspirantes a interinidades

27. Condiciones para solicitar.—Podrán solicitar interinidades todos los españoles de uno y otro sexo que hayan terminado los estudios del Magisterio y no se hallen inhabilitados para el desempeño de cargos públicos ni hayan sido suspendidos o separados de la Enseñanza, siempre que ofrezcan las suficientes garantías morales y patrióticas para ejercer el cargo.

28. Presentación de instancias.—Las Comisiones provinciales, el mismo día de su constitución, abrirán un plazo de 30 días para la admisión de solicitudes. Los aspirantes no podrán concurrir más que una sola provincia, siendo eliminados de todas las que hubiesen solicitado si lo hiciesen en más de una.

Las instancias, dirigidas al Presidente de la Comisión, se presentarán en la Sección Administrativa con los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Certificación de estudios y de fecha de terminación de la carrera.
- c) Certificado de antecedentes penales.
- d) Documentación señalada en el apartado c), del número 15; y
- e) Certificación de situación militar por parte de los aspirantes varones.

29. Alegación de preferencias. Los que se crean comprendidos en alguna de las establecidas en el artículo 5.º de la Orden de 7 del actual, probarán sus derechos en la siguiente forma:

Los mutilados de campaña, con la declaración de su condición por la Autoridad competente y tres certificaciones facultativas, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio de 1912, en

las que se haga constar que el interesado se encuentra en condiciones físicas para dar las enseñanzas de trabajos manuales y ejercicios corporales.

Los que hubiesen prestado servicios en campaña, con el documento militar que lo acredite.

Los familiares de muertos o mutilados en ella, mediante partida de defunción o copia de la resolución declaratoria del mutilado y la prueba documental del parentesco dentro del cuarto grado.

Los que aleguen haber sufrido graves quebrantos por la barbarie roja, con prueba documental de los hechos alegados o declaración jurada de dos o más testigos de solvencia que lo acrediten.

Los que hubiesen desempeñado interinidades, con la hoja de servicios que, además, hará innecesaria la presentación de los dos primeros documentos señalados en el número anterior.

30. Normas de colocación.—La Comisión apreciará los alegatos de quienes manifiesten haber sufrido graves quebrantos por la barbarie roja, y la Sección Administrativa tendrá en cuenta para ordenar a los aspirantes la acumulación de condiciones distintas de preferencia en un mismo interesado, la gravedad de las mutilaciones, el tiempo de servicios, el número y grado de parentesco de los familiares muertos o mutilados y la cuantía de los daños para la colocación dentro de cada grupo preferente.

La fecha de terminación de carrera se computará con referencia al mismo día para todos los que la hubiesen concluido en una misma convocatoria de exámenes. Los empates se decidirán siempre a favor del aspirante de mayor edad.

31. Aprobación de las listas.—La Comisión rectificará la apreciación de la preferencia d) cuando lo crea oportuno; acordará la ampliación de informes y las exclusiones de los que no ofrezcan garantías para el desempeño del cargo. Ultimada la lista, la publicará con carácter provisional y con nota de las exclusiones llevadas a cabo, dando un plazo de diez días para la presentación de reclamaciones. Estas se entregarán en la Sección Administrativa, la cual, con su informe, las elevará a la Comisión.

En la sesión que se celebre, diez días cuando menos, después de terminado el plazo de presentación de reclamaciones, se resolverán éstas y se formará la lista definitiva, que será elevada a la aprobación del Rector, y una vez obtenida se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios de la Sección, donde se mantendrá constantemente expuesta a la disposición de los interesados.

32. Nombramiento de interinos.—Conforme se indica en el número 5.º, el Jefe de la Sección, en el mismo momento de conocer la existencia de una vacante, hará el nombramiento para ella del aspirante que ocupe el primer lugar de la lista, salvo en los casos en que el nombramiento lo haga la propia Comisión, con arreglo a estas instrucciones.

En la primera sesión que se celebre después de aprobada la lista por el Rector, se nombrará maestro interino para cuantas escuelas se hallen servidas en aquel momento por personal designado por Autoridad distinta de la del Rector del Distrito, a no ser que lo hubiese sido con arreglo a la legislación anterior al 19 de Julio.

En todo caso, los aspirantes nombrados interinos serán eliminados definitivamente de la lista en el momento de serlo.

La lista de nombramientos de esta clase hechos por el Jefe de la Sección o por la Comisión, se fijarán después de cada sesión en el tablón de anuncios en la forma que previene el artículo 8.º de la Orden tantas veces citada.

33. Nuevas convocatorias.—Cuando hayan sido eliminados los dos tercios de una lista, se abrirá nueva convocatoria en la misma forma y con los mismos trámites que la convocatoria anterior, pero no podrá ser nombrado ningún aspirante de las nuevas listas sin que lo haya sido el último de la convocatoria precedente.

Los maestros que al publicarse una convocatoria se hallasen sirviendo interinidades, podrán solicitar figurar en las listas que se formen, pero si al corresponderle ser nombrado estuviesen sirviendo todavía la Escuela, no podrán obtener nuevo destino y serán eliminados de la lista.

34. Régimen especial a falta de varones.—Cuando no acudan aspirantes varones en número superior al de nombrados durante los tres meses anteriores, se cubrirán con maestras todas las vacantes que se produzcan en Escuelas mixtas y quedará abierta por plazo indefinido la convocatoria de varones.

La Sección Administrativa agregará a la lista existente los aspirantes que hubiesen solicitado hasta el día anterior a cada sesión, y la Comisión procederá a eliminar o admitir a quienes figuren en ellas en la misma forma

que lo hizo con los aspirantes a destino provisional.

Cuando, a pesar de lo anteriormente dispuesto, se llegue a carcer en absoluto de varones para cubrir las vacantes de las Escuelas de niños, se destinará a ellas a los maestros interinos más modernos que sirviesen Escuela mixta en la provincia, cubriendo con maestras las vacantes que resultasen.

35. Maestros sustitutos y suplentes.—Cuando los sustitutos hayan de percibir tres mil o más pesetas anuales o la suplencia haya de durar más de tres meses la designación de estos maestros se hará por el procedimiento general establecido; en caso contrario se abrirá un concurso especial para cada vacante con un plazo de ocho días para la presentación de instancias. Estas se dirigirán en la misma forma y con la documentación análoga a la exigida en el número 29, presentándose en la Sección Administrativa. Podrán acudir a estos concursos quienes posean título académico o carrera eclesiástica, pero solo podrán ser nombrados a falta de aspirantes maestros.

La Comisión, terminado el plazo del concurso y de la primera sesión que celebre, hará el oportuno nombramiento a favor del aspirante que reúna mejores condiciones con arreglo a las normas que establecen estas instrucciones.

VI

Maestros trasladados por sanción

36. Informes previos.—La Sección Administrativa presentará a la Comisión en todas las sesiones la relación de los maestros que hayan de ser trasladados, tanto a Escuelas de la misma provincia como de otra distinta.

En ella se harán constar las condiciones profesionales y nombre del interesado, la clase, emplazamiento y censo de población de la Escuela, y cuando el interesado estuviese al frente de una obtenida por procedimiento especial, además de indicar esta condición, se acompañarán los datos de la última Escuela desempeñada por procedimiento general ordinario. Por los medios más rápidos comunicarán idénticos extremos a las Comisiones de la provincia a que vayan trasladados los que lo sean a Escuela fuera de la suya.

37. Adjudicación de destinos. La Comisión, con preferencia absoluta a todo otro asunto o nombramiento, procederá en cada sesión a destinar a estos maestros

a las Escuelas que, cumpliendo las dos primeras condiciones que determina la Orden de 30 del actual, se aproximen más en su censo a la que el maestro haya servido. Para estos efectos se entenderá que tienen igual censo todas las localidades que no pasen de trescientos habitantes.

Las vacantes que produzcan los traslados podrán ser cubiertas por maestros de este grupo en la propia sesión.

38. Formalidades de cese y posesión.—Quienes al serles impuesta esta sanción se hallasen al frente de sus cargos, cumplirán las formalidades del cese dentro del plazo señalado, ante las Autoridades locales a que pertenezca la Escuela, y tomará posesión de la nueva con efecto del día siguiente de dicho cese, dentro de los quince días, si el traslado tuviere lugar en la provincia, y de los treinta si se verificase en provincia distinta. Cuando el maestro estuviese suspenso de empleo y sueldo, las formalidades de reposición y cese se cumplirán simultáneamente en la Sección Administrativa de la provincia en que cesa.

VII

Presentación de recursos

39. Plazos de presentación.—Los recursos que establece la Orden de 7 de este mes se presentarán debidamente reintegrados y acompañados de cuantos documentos sean precisos para justificar los extremos que se aleguen en la forma y plazos que a continuación se expresan:

El recurso de reposición habrá de presentarse en la Sección Administrativa, dirigido al Presidente de la Comisión, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo o a la fecha de su publicación.

El recurso dealzada, que sólo podrá interponerse cuando lo haya sido previamente el anterior, se dirigirá al Rector del Distrito Universitario, dentro de los quince días siguientes a la resolución del de reposición.

El recurso de súplica en última instancia se presentará ante esta Comisión de Cultura y Enseñanza, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución del Rector.

En toda notificación se hará constar de modo expreso los recursos legales y los plazos para interponerlos. En ningún caso se archivará recurso alguno sin resolver, y los que adolecieran de defectos que impidiesen su tramitación serán devueltos al interesado, dentro de las cuarenta y

ocho horas de haberlos presentado, con indicación precisa de cuantas deficiencias deban ser subsanadas.

VIII

Disposición final

40. Quedarán sin valor alguno cuantas instrucciones hayan dictado las Autoridades provinciales para cumplimentar lo dispuesto en la Orden de 7 del actual, dejándose llevar de un exceso de celo en el cumplimiento del deber, y la documentación que hubiesen presentado será devuelta a los interesados para que ajusten sus peticiones a lo que en estas instrucciones se dispone.

Burgos, 31 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Vicepresidente, *Enrique Suñer*.

(Boletín Oficial del Estado del día 9 de Septiembre de 1937.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.647

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose autorizado por Orden de la Junta Técnica del Estado de 3 del actual, *Boletín Oficial del Estado*, número 319, el ejercicio de la caza menor desde el día 15 del presente mes de Septiembre, en cumplimiento de lo establecido en dicha Orden y en la del excelentísimo señor Gobernador General del Estado del día 7, se tendrán en cuenta para la práctica de caza y concesión de licencias de uso de armas de caza de cañón no estriado, las siguientes instrucciones:

1.^a Sin perjuicio de las disposiciones de la vigente ley, determinando los sitios en que pueda cazarse, excepcionalmente y por disposición del excelentísimo señor Gobernador Militar, queda prohibido el ejercicio de la caza en esta provincia en las proximidades de polvorines, poblados en general y campamentos en particular, en un radio de un kilómetro de los límites exteriores.

2.^a Las personas que soliciten la concesión de licencias de uso de armas de caza y para cazar, lo harán por medio de instancia, dirigida a mi Autoridad, presentándola en la Comisaría de Vigilancia los residentes en Valladolid; en la Inspección de Vigilancia los que residan en Medina del Campo, y en los puestos respectivos de la Guardia civil los demás habitantes de esta provincia.

Con la instancia se acompañará la certificación de antecedentes

penales y la cédula personal del solicitante, la que será devuelta al interesado una vez reseñada.

3.^o Una vez acordada por este Gobierno la concesión de la licencia queda obligado el interesado a hacer en la Secretaría de la Junta provincial del «Subsidio pro combatiente», y con destino a dicho fin, un donativo equivalente al importe de la licencia.

4.^o La presentación de la cartulina para la expedición de la licencia y recibo de la Junta del «Subsidio» será *personalmente*, devolviéndose ambos documentos a las cuarenta y ocho horas de su entrega.

Valladolid, 13 de Septiembre de 1937.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.638

Mayorga

Durante los días 20, 21 y 22 del actual, y en las horas de oficina tendrá lugar la cobranza en la Casa Consistorial, de las cuotas del repartimiento de utilidades correspondientes al tercer trimestre del año en curso.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, bien entendido que transcurridos los plazos legales que el Estatuto de Recaudación y apremios determina, se procederá al cobro de los valores que resulten pendientes, por vía ejecutiva con los consiguientes recargos.

Mayorga, 9 de Septiembre de 1937.—El Alcalde, Casto del Amo.

Núm. 3.642

Mota del Marqués

Habiéndose formado por esta Presidencia el proyecto de presupuesto carcelario, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1938 en este partido judicial, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales y otros ocho días más, podrán formular ante esta Presidencia cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto estimen convenientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mota del Marqués, 10 de Septiembre de 1937.—El Alcalde, Gonzalo Calleja.

Imprenta de la Diputación provincial